

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Septiembre de 2018

Nº 26

**El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.**

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: PROCESO DIVISORIO/ INCIDENTE DE NULIDAD / NOTIFICACIÓN POR AVISO/ ARTÍCULO 292 DEL CGP.

En este orden de ideas, fácil es concluir que la notificación por aviso se ajustó a los parámetros legales regulados en la nueva codificación procesal, pues se verificó el ritual para su perfeccionamiento, en este caso, se cumplió inicialmente con la invitación a la notificación personal y en vista de que el citado omitió hacerse presente al juzgado dentro de los cinco días siguientes a su recibo, se pasó a la notificación por aviso y para los efectos del retiro de copias le otorgó poder a un abogado, al cual se las entregaron el día 24 de noviembre, o sea, durante el término para contestar la demanda, que venció el 6 de diciembre siguiente, por lo que no se ve irregularidad alguna en su realización que afecte de nulidad la actuación. (...)

Así que aceptar lo que alega el recurrente en el sentido de que la notificación personal afectó la que se realizó por aviso, sería desconocer el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial; y si presentó un memorial el día 18 de noviembre solicitando la entrega de las copias respectivas, era porque tenía pleno conocimiento del proceso, por lo que el abogado, al momento de recibirlas físicamente el 24, debió tener presente que los términos para contestar ya estaban corriendo con la notificación por aviso y no considerar, como parece que lo hizo, que se abría una nueva oportunidad para dar respuesta a la demanda.

[2016-00055 \(A\) Notificación x aviso se ajusta art. 292 CGP. Confirma](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO/ AGENCIAS EN DERECHO -Imposición--/ INCIDENTE DE NULIDAD/ RECHAZO DE PLANO/ CONFIRMA

Emerge de allí, entonces, que ya no es como antes, que se mandaba señalar las agencias en derecho en la misma providencia. Pero, que se siga haciendo de esa manera, es apenas una intelección de las reglas de los artículos 365 y 366 del estatuto procesal civil, sin ninguna trascendencia, por cuanto es evidente que las agencias en derecho quedan al margen de la providencia misma, aunque ella cause ejecutoria, en vista de que su impugnación se rige por normas independientes, si bien, como lo resaltó la funcionaria, tal señalamiento es apenas un indicativo para que el secretario proceda a realizar la liquidación respectiva, que debe ser puesta a consideración del juez, sin

necesidad de traslado alguno, para que este la apruebe o modifique. Dicho auto, en los asuntos de primera instancia, es susceptible de los recursos de reposición y apelación y, tal como lo dispone la regla quinta del artículo 366 citado, con tales medios de impugnación se permite controvertir el monto de las agencias en derecho, que es lo que causa la repulsa del recurrente; de manera que tiene garantizado su derecho de defensa, pues es allí, en esa oportunidad, en la que debe exponer sus argumentos contra la tasación que hace el juez.

Dicho esto, se confirmará el auto protestado y se condenará en costas en esta sede a la parte demandada, en atención a lo que manda el artículo 365-1 del CGP.

[2016-00176 \(A\) Bancolombia vs. Conrado de J. Montoya-Fijación agencias en derecho-Confirma](#)

TEMAS: EJECUTIVO / CONFLICTO DE COMPETENCIA / REGLAS DEL ARTÍCULO 28 CGP / FUERO CONCURRENTENTE / DEMANDANTE ELIGIÓ FUERO TERRITORIAL CONTRACTUAL/ DEFINE COMPETENCIA.

Para resolver la cuestión resulta de vital importancia analizar el penúltimo de tales factores, pues los jueces enfrentados se han separado del conocimiento del caso por considerar, cada uno, que carece de competencia por el factor territorial.

En las demandas a que alude la última disposición, el fuero es concurrente, porque se puede demandar ante el juez del domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante. (...)

Para la Sala no son de recibo los argumentos del Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, que decidió no asumir la competencia con desconocimiento del numeral 3º del artículo 28 del código ya citado, pues no exige el legislador, como presupuesto para determinar competencia por el fuero contractual, que en la demanda se exprese el lugar del cumplimiento de la obligación.

Este tampoco es un requisito de la demanda, y, se insiste, aparece pactado en el documento que sirve de sustento a la acción formulada, de manera que de su mera observación resultaba posible establecerlo.

5. Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas; al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira se le informará el contenido de esta decisión.

[2018-00092 \(A\) Conflicto de competencia, fuero concurrente](#)

TEMAS: DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA INASISTENCIA APODERADO PARTE DEMANDADA/ NO SE ACEPTA EXCUSA –Accidente- / EJECUTORIEDAD DE LA PROVIDENCIA/ PROCEDÍA COMO CAUSAL DE NULIDAD LA PREVISTA EN EL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO/ NIEGA

Estima la Sala que aunque el accidente al que alude puede ser considerado una fuerza mayor, lo que en realidad le impidió asistir a la audiencia fueron los traumas que sufrió. Por ende, ha debido solicitar la nulidad de lo actuado de haber estado gravemente enfermo. En efecto, el artículo 159 del Código General del Proceso dice en su numeral 2º que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes y el numeral 3º del artículo 133 de la misma obra consagra como causal de nulidad adelantarlo después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o si se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)

Así las cosas, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, pues se repite, ante la firmeza de la providencia que declaró desierto el medio de impugnación propuesto, de haberse producido la interrupción del proceso por enfermedad del citado profesional, ha debido alegarse la nulidad prevista en ese evento por el

legislador, a lo que no se procedió de manera oportuna y por ende, se saneó de acuerdo con el numeral 3º del artículo 136 del código referido.

[2010-00331. Recurso desierto. No acepta excusa, debió pedir nulidad](#)

TEMAS: EJECUTIVO / CONFLICTO DE COMPETENCIA / REGLAS DEL ARTÍCULO 28 CGP / FUERO CONCURRENTENTE / DEMANDANTE ELIGIÓ FUERO TERRITORIAL PERSONAL/ DEFINE COMPETENCIA.

Para resolver la cuestión resulta de vital importancia analizar el penúltimo de tales factores, pues los jueces enfrentados se han separado del conocimiento del caso por considerar, cada uno, que carece de competencia por el factor territorial.

Se desprende de lo anterior que en las demandas a que alude la última disposición, el fuero es concurrente, porque se puede demandar ante el juez del domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante. (...)

Acudiendo a esa posibilidad de escoger el sitio donde puede adelantarse el proceso, la parte actora optó por radicar la competencia para conocer del que pretende iniciar, en el lugar que corresponde al domicilio del demandado, esto es, Pereira. Así lo plasmó de manera expresa el apoderado que la representa en el escrito genitor. Es decir, acudió el promotor de la acción al fuero general de competencia. (...)

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira; al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas se le informará el contenido de esta decisión.

[2018-00558 \(A\) Conflicto de competencia. Fuero concurrente-Personal.doc](#)

TEMAS: SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE/ PERJUICIOS A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN/ DESIGNACIÓN DE PERITOS -Uno de la lista enviada por IGAC/ JUEZ DE PRIMER GRADO OMITIÓ DECRETAR LA PRUEBA PERICIAL/ SE INCURRIÓ EN LA NULIDAD PREVISTA EN EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP/ REVOCA Y DECRETA NULIDAD

De acuerdo con lo expuesto, se configuró la nulidad que consagra el numeral 5º del artículo 133 del CGP, porque se omitió la práctica de una prueba que es obligatoria de acuerdo con la ley. (...)

Para la Sala no son de recibo los argumentos de la jueza de primer grado en cuanto adujo que el dictamen practicado no está viciado de nulidad porque su práctica fue concertado con las partes y porque el término para fallar se encontraba próximo a vencer y con el IGAC era imposible llevarla a cabo. En primer lugar, porque las normas que regulan la materia son de orden público e imperativo cumplimiento y desconocerlas, alteraría el procedimiento previsto en la ley para esta especial clase de procesos. Del otro, porque la ley otorga poderes correccionales al juez para sancionar a quienes incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones. (...)

De acuerdo con lo discurrido, se revocará el auto impugnado y en su lugar, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir del auto proferido el 22 de febrero último, concretamente desde cuando se decretó el dictamen pericial. Para rehacer la actuación, deberá el juzgado de primer nivel, ceñirse al trámite que para esa prueba exige la Ley 56 de 1981.

[2017-00021 \(A\) No se Desig. perito IGAC. Incurrió Nulidad art.133-5. Revoca](#)

SENTENCIAS

TEMAS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL/ LÍMITES APELACIÓN / Todo lo dicho para afinar la conclusión de que está vedado al sentenciador de segunda instancia adelantar estudios más allá de los propuestos en el ataque, habida consideración de que trazar los contornos de la disconformidad es de exclusivo resorte de la parte que se alza contra la decisión, es ella y nadie más que ella la que delinea los precisos términos de su discrepancia, y por eso rebasarlos excede las facultades conferidas por el legislador procesal al juzgador de segundo nivel, so pena de quebrar la congruencia¹ y acaso incurrir en nulidad².

CONGRUENCIA / LEGITIMACIÓN / Con estribo en lo discernido, bien se aprecia que el presupuesto material de la legitimación en la causa es extraño a la congruencia del fallo, es un mecanismo de defensa del demandado sí, pero no integra el cuadro de la instancia o consonancia, y no es una excepción propiamente dicha, porque “(...) lo que distingue a las excepciones materiales del resto de los medios de oposición a la demanda es la introducción de nuevos hechos al debate. (...) Así se habla de hechos impeditivos, extintivos o suspensivos.”, según explica de manera generalizada, los procesalistas patrios³, con transliteración de conceptos foráneos de los profesores Enrico Redenti y Gómez Orbaneja-Herce Quemada. (...)

En consecuencia, y como corolario de lo apuntado en los párrafos anteriores, en nada se afecta la congruencia o consonancia de la sentencia, cuando se examina la legitimación en la causa (Tesis empleada por la CSJ⁴); la confrontación para determinarla se hace con vista en los actos procesales: demanda, contestación de la demanda y excepciones de mérito. Así las cosas, se aprecia infundado el recurso de apelación, como para revocar la sentencia impugnada. (...)

Ahora, la providencia denegatoria de la excepción en comento, carece de tal condición, y así lo reconoce la misma CSJ⁵, por muy interesantes que pudieran resultar las discrepancias, eso sí insulares, elaboradas por el doctor Villamil Portilla⁶. Además, ni siquiera se trata de una decisión que haya puesto fin al proceso, en cuyo evento, siguiendo al profesor Rojas G.⁷ pudiera acaso también aplicarse la inmutabilidad de la cosa juzgada.

[2013-00215 \(S\). RC. Límites apelación.Congruencia. Legitimación- Confirma](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA/ RESPONSABILIDAD ESPECIAL/ ADMINISTRADOR/ SUPLENTE/ MATERIAL PROBATORIO/ INEFICAZ PARA PROBAR DOLO O FRAUDE/ CONFIRMA

Así las cosas, al no ser administrador de la comercializadora del Eje Cafetero Aguvalvo SAS, para las calendas de los negocios tildados de fraudulentos, decae su aptitud para resistir las súplicas en su contra formuladas en la demanda.

Por último, fácil emerge la conclusión que tampoco la compañía misma, estaba habilitada para enfrentar los pedimentos enrostrados, por la potísima razón de que es la persona jurídica misma, no uno de sus órganos de administración, que son los idóneos para oponerse, según el artículo 200, CCo y 27, L1258. (...)

Todo lo dicho para afinar la conclusión de que está vedado al sentenciador de segunda instancia adelantar estudios más allá de los propuestos en el ataque, habida consideración de que trazar los contornos de la disconformidad es de exclusivo resorte de la parte que se alza contra la decisión, es ella y nadie más que ella la que delinea los

¹ CSJ. SC4415-2016.

² CSJ. SC10223-2014.

³ PÉREZ G., Ivonne y otros. Herramientas del proceso civil, principios, tutela judicial, excepciones y pruebas, Uniacademia Leyer, 2016, Bogotá DC, p.79.

⁴ CSJ. SC2642-2015.

⁵ CSJ. AC-6211, 14-10-2014, MP: Álvaro F. García R.

⁶ VILLAMIL P., Edgardo. Sentencias anticipadas, CGP, editorial Panamericana Formas e impresos, Bogotá DC, 2016, p.64 ss.

⁷ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.364.

precisos términos de su discrepancia, y por eso rebasarlos excede las facultades conferidas por el legislador procesal al juzgador de segundo nivel, so pena de quebrar la congruencia⁸ y acaso incurrir en nulidad⁹. (...)

REPARO No. 1. Desestimación del velo corporativo, invocó el artículo 42, Ley 1258.

RESOLUCIÓN. NO prospera. Los hechos y pretensiones atinentes a la desestimación de la personalidad jurídica fueron omitidos en la demanda. Se incurriría en incongruencia, con inevitable quebrantamiento de las prescripciones normativas del artículo 281, CGP, que conllevan la afectación del derecho de defensa de la contraparte, que mal podría así estructurar su estrategia defensiva.

REPARO No.2. Que la SAS fue empleada para persuadir a su patrocinado en la celebración de los negocios, práctica que es común en el mundo comercial y debe ser sancionada para precaverlas con ejemplares condenas y disuadir a terceros de repetir las.

RESOLUCIÓN. NO prospera. El material probatorio acopiado es escaso. Ineficaz para estructurar una conducta dolosa o fraudulenta del co-demandado Jorge Andrés. (...)

Los medios probatorios aludidos, que en rigor es solo la inspección judicial, pues no hubo confesión ficta, como ya se dijera, resultan insuficientes para tener por demostrado el dolo o la “mala fe”, predicadas como causa para pedir en la demanda.

Y si acaso el examen pudiera adelantarse sobre todo el material probatorio obrante, tampoco tendría entidad para tal fin.

Dictamen pericial contable, rendido el 14-06-2017 (Folio 218, cuaderno No.3). Impertinente, tuvo por tema de prueba aspectos contables, no el dolo.

Interrogatorio de parte del demandante, Eliécer Álvarez B., fechado el 29-07-2015 (Folio 13, cuaderno No.7). NO conoce a los demandados, tampoco negoció en forma personal con ellos. Sin datos para elaborar un juicio doloso, versión incompleta, sin explicaciones, percepción indirecta.

Interrogatorio de parte del co-demandado Gustavo Adolfo Aguilera Corredor. (Folio 14, cuaderno No.7). NO participó de la negociación. Afirma que el señor Jorge Andrés no informó la iliquidez de la empresa, simplemente se la llevó y no sabe para dónde. Sin datos para elaborar un juicio doloso, versión incompleta, sin explicaciones, percepción indirecta.

[2012-00102 \(S\). RC Esp. Congr. No dolo. Escaso material prob. Confirma](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / VALORACIÓN PROBATORIA – DICTÁMENES/ VERSIONES TESTIFICALES/ PROLONGACIÓN EMBARAZO –No se probó-/ OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE - Se declara próspera en esta instancia-/ CULPABILIDAD/ CAUSALIDAD/ CONFIRMA Y ADICIONA

En lo que respecta al régimen probatorio aplicable, en este tipo de responsabilidad la regla general es que las obligaciones debidas por los médicos en su ejercicio, son de medio¹⁰⁻¹¹ y de manera excepcional de resultado, entre otras las cirugías estéticas reconstructivas¹²⁻¹³, el diligenciamiento de la historia clínica y la obtención del consentimiento¹⁴, la elaboración de prótesis, el secreto profesional¹⁵; distinción reiterada en recientes (2017 y 2018)¹⁶ decisiones. Así que en tratándose de obligaciones de medio

⁸ CSJ. SC4415-2016.

⁹ CSJ. SC10223-2014.

¹⁰ PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2010, Bogotá DC, p.285.

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia del 05-11-2013, MP: Solarte R., No.2005-00025-01 y SC8219-2016.

¹² CSJ, SC003-2018.

¹³ YEPES R., Sergio. La responsabilidad civil médica, Biblioteca jurídica Diké, edición 9ª, 2016, Medellín, p.97.

¹⁴ CSJ. SC2506-2016.

¹⁵ YEPES R., Sergio. Ob. cit., p.99.

¹⁶ CSJ. SC003-2018 y SC7110-2017.

opera la tesis de la culpa probada, mientras que para las llamadas de resultado impera la presunción de culpa. De antaño la jurisprudencia de la CSJ¹⁷, ha sostenido que en las primeras obligaciones citadas hay implícito un mayor esfuerzo demostrativo para el reclamante¹⁸. (...)

Por su parte, la experticia ordenada como prueba de esa oposición y remitida por Fecolsog, practicada por el doctor Carlos Villacis Vallejos, especialista en ginecología y obstetricia, fue consistente en señalar que el FUM era el 20-11-2005 y que la FPP era el 27-08-2005 (...)

Hecha la tasación, por esta Sala, contrario al querer del impugnante, se estima que debe acogerse esta última peritaje, es eficaz, pertinente y útil, las respuestas dadas son precisas, detalladas, concordantes, coherentes y explicativas, por manera que se aviene a los postulados del artículo 241, CPC; está dotado de firmeza, exactitud, calidad en sus fundamentos y proviene de un profesional idóneo.

Ahora, el poder suasorio de esta peritación se robustece con las versiones testificales de los profesionales que atendieron a la materna, quienes confluieron en afirmar que, desde siempre, el FUM se fijó en el 20-11-2005, dada la consistencia y confiabilidad que dio la paciente en ese fecha, y, por lo tanto, la FPP era entre el 27 y el 30-08-2006, por lo que, para la fecha del último control prenatal, fechado el 25-08-2006 (Folio 103, ídem), la gestante aún no contaba con 40 semanas, por ende, era un embarazo a término, de ninguna manera prolongado. (...)

En suma, de ninguna manera el análisis del cúmulo probatorio, es demostrativo del error de conducta imputado (Prolongación del embarazo), quedó sin probarse y ello es suficiente para desestimar las pretensiones

Con lo que acaba de acotarse, fácil se advierte que resulta próspera la objeción por error grave que se formulara contra el dictamen pericial rendido por el ginecólogo y obstetra, Carlos Augusto Durango Medina, lo cual no se decidió expresamente en la decisión cuestionada, pese a que fue expuso que el dictamen no era claro, ni preciso (Inciso 2º, folio 1178, cuaderno principal, tomo VI); por lo que se adicionará el fallo para así declararlo.

Quedan por resolver, los cuestionamientos del impugnante, respecto a que se le exigiera una prueba con grado de certeza, y que la responsabilidad debió revisarse desde la órbita institucional, no personal.

Frente a lo primero, debe reconocerse que se muestra desafortunada esa expresión de que “el material probatorio no es conclusivo con alto grado de certeza”, pues como lo recordó, recientemente (2017)¹⁹, la CSJ, no se trata de averiguar la realidad procesal con la garantía de verdades absolutas, sino que el análisis del acervo probatorio sea conclusivo para demostrar lo alegado, (...)

Y respecto a lo segundo, de que la responsabilidad debió revisarse desde la órbita institucional y no personal, es menester señalar que los medios persuasivos, en manera alguna, permiten concluir que hayan acciones u omisiones administrativas en los procesos empresariales, que hubiesen conllevado a una inadecuada prestación del servicio recibido por la materna, tales como: (i) Demoras en la expedición de órdenes; (ii) Uso de tecnología obsoleta; (iii) Falta de convenios; o, (iv) Discontinuidad del servicio²⁰, entre otras.

Sin embargo de lo apuntado, se resalta que la culpa “in operando”²¹ es una tesis en construcción, sin reiteración posterior y que incluso se contradice con la expuesta en otra

¹⁷ CSJ, Civil. Sentencias: (i) Del 05-03-1940; MP: Escallón; (ii) Del 12-09-1985; MP: Montoya G.; y, (iii) Del 08-08-2011, MP: Munar C., No.2001-00778.

¹⁸ CSJ. SC15746-2014.

¹⁹ CSJ. SC9193-2017.

²⁰ Ídem.

²¹ CSJ. SC-13925-2016.

decisión²² de la alta colegiatura. Y más allá de esto, la argumentación utilizada por el recurrente, acusó falta de precisión sobre tales falencias, que permitieran un examen en sede de apelación

[2013-00150 \(S\). RM. Prospera objeción. Culpa. Causalidad. Confirma y modifica](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL–Elementos- / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / ACTIVIDAD PELIGROSA/ CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR -Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados- / TASACIÓN DE PERJUICIOS/ PERJUICIOS MORALES-/ PARENTESCO/ Se demostró la aflicción que causó la muerte de ANGÉLICA CARDONA DE GUTIÉRREZ a los demandantes/ EL PAGO DE LOS PERJUICIOS SE EXTIENDE A LA ASEGURADORA EN VIRTUD A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL/ CONFIRMA

La causa probable o hipótesis del lamentable suceso, señalada por el agente respectivo, fue “VEH 1 152”, que según el Anexo número 4 de la Resolución 6020 de 2006, por la cual se adopta el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito”, vigente para la época del accidente, corresponde a “Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados”. Hipótesis que es corroborada por el mismo conductor. (...)

Vistas así las cosas, se concluye que no ha sido desvirtuada la culpa del conductor del bus, esto es, no se ha probado la culpa exclusiva de la víctima o su incidencia en el mismo, con lo cual quedan analizados los cuestionamientos que sobre la responsabilidad misma que se le imputa, hacen el apoderado de la propietaria del bus y la cooperativa demandada y el vocero judicial de la llamada en garantía; de manera que por este aspecto, en consecuencia, el fallo será confirmado. (...)

Bien se sabe que el perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extrapatrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el arbitrium iudicium en su reparación y más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción; por ello, la magnitud del daño causado y las secuelas que hubiese producido son factores que necesariamente han de incidir en su valoración. De otro lado, ha entendido la Corte Constitucional que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. Así las cosas, el parentesco, entonces, resulta ser un elemento que permite deducir y tener por demostrado el afecto derivado de las relaciones familiares, por lo que debe presumirse que el daño antijurídico causado a una persona, también genera dolor y aflicción a sus parientes cercanos, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales (hermanos)²³. De manera que el reparo de la llamada en garantía, en cuanto expresa que no se probó la aflicción que le produjo la muerte de la señora ANGÉLICA CARDONA DE GUTIÉRREZ, a los demandantes, no puede acogerse, toda vez que se presume, por consiguiente la carga de demostrar que no la padecieron era suya y así no lo probó. (...)

En efecto, la Corte, y aquí tomo apartes de la sentencia de la Magistrada que conforma esta Sala, “después de referirse a la evolución normativa del seguro de responsabilidad y a las modificaciones que se han hecho al artículo 1127 del estatuto mercantil, explicó que en su versión original su fin primordial era la de indemnizar al asegurado de los eventuales perjuicios derivados de sus actuaciones e indicó que el móvil del último para contratar no era otro que el de evitar las pérdidas económicas que llegara a sufrir en caso de resultar responsable civilmente ante otras personas y se viera obligado a indemnizarles los daños que les causara.

²² CSJ. SC-13630-2015.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-934 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

También la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, predica tal presunción, como puede apreciar en las sentencias SC5885 y SC15996, ambas de 2016.

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala acogerá el criterio plasmado en la sentencia de la Magistrada aquí presente y que el suscrito acompañó en su momento. (...)

Ahora, para reforzar lo dicho, en criterio de esta magistratura, no puede perderse de vista que el numeral 3 del clausulado de la póliza, contempla la posibilidad de que SEGUROS DEL ESTADO cubra la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. En efecto, el numeral 3.1. Sobre esta especial cobertura, estipula: "3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SEGURO ESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHÍCULO (S) EN ESTA PÓLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR OTRA PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ESTIPULADA EN LA PRESENTE PÓLIZA."

[2012-00068 \(S\) Ana C.Gutierrez Vs Cooperativa Royal Express-Culpa conducto.Pago perjuicios morales. Confirma](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / ERROR DE DIAGNÓSTICO / VALORACIÓN PROBATORIA / DICTAMEN PERICIAL / TESTIGOS TÉCNICOS / HISTORIA CLÍNICA NO ES PRUEBA REINA / AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL / CONFIRMA / NIEGA

... al realizar un parangón entre lo dejado de otear por la juzgadora de primera instancia y la materialidad u objetividad de los medios de convicción, claramente se concluye, que tal defecto no es trascendente, como ya se dijo, pues no tiene la entidad suficiente para derribar la sentencia apelada. Se imputa negligencia en la prestación del servicio médico al hijo del actor, más ninguna prueba así lo demostró, los argumentos de la recurrente quedan en meras aseveraciones. En consecuencia, se confirmará el fallo confutado

[2015-01235-01 Alberto Porras Vs La Previsora - Respon Médica](#)

TEMAS: ACCIÓN REIVINDICATORIA –Elementos- estructurales-/ DEMANDA EN RECONVENCIÓN –Procedencia y requisitos-/ CONFIRMA

Puestas de esa manera las cosas, si las mentadas sentencias datan, la de primera instancia, del 21 de agosto de 2015; y la segunda del 20 de junio de 2018, al confrontar estas fechas con el año en que se promovió la presente demanda, que lo fue en el 2009, sería un absoluto contrasentido predicar que, para entonces, Andrés Orozco Salemi era poseedor del inmueble que ahora se reivindica. Tan no lo era, que en decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada, se le negó la prescripción adquisitiva que reclamaba.

En realidad, la prueba en este proceso, tampoco da luces sobre la situación, es decir, que todo queda en lo mismo. En efecto, la documental, en lo que es relevante para el caso, apunta a demostrar las actuaciones surtidas en los señalados procesos, que, como viene de verse, lo que hacen es ratificar la posición del juez de primera instancia.

La testimonial, se contrae a los dichos de Martha Svany Bueno Mattus (f. 10, c. 2), quien indicó que el señor Héctor Salemi, tío del demandante, le permitió a este quedarse en la casa de que trata el asunto, que hubo el referido contrato de arrendamiento, que se entablaron los procesos y que Andrés, frente a la solicitud de entrega del inmueble fue reticente. Algo similar narró Nydia Adriana López Marín (f. 19, c. 2). Fácil se advierte que estas versiones poco aportan al desenlace de esta litis, por cuanto, tales aspectos fueron los que se ventilaron en los procesos ya referidos, ambos con decisiones en firme, en los que la posesión del demandado siempre estuvo en entredicho, producto de lo cual es que su acción de pertenencia fracasó. (...)

Por la otra, en la respuesta a la demanda el señor Andrés Orozco Salemi, como ha ocurrido en los diferentes procesos, y es lo mismo que acontece con la demandante, fue contradictorio, pues, por un lado, dice que nunca ha desconocido la propiedad de

Jacqueline Bueno Mattus, sino que antepone a la restitución el pago de unas mejoras que dice haber plantado sobre el bien. Y luego, al proponer la primera excepción, afirma que su posesión ha sido quieta y pacífica desde el año 2004, cuando su tío Héctor Salemi le entregó el inmueble. Así que de allí es imposible derivar que sea poseedor material del bien, si se parte del claro hecho de que está reconociendo dominio ajeno y, como lo relatan los testigos y da cuenta de ello la restante prueba, entró al inmueble como mero tenedor. Si algún día mutó esa calidad en la de poseedor, tuvo que ser, se insiste en ello, luego de que se promoviera esta demanda, nunca antes. Lo que pudiera haber ocurrido después, tendrá que ser ventilado por otros medios entre las partes.

Ahora, si de la ambigüedad que reporta la excepción propuesta pudiera deducirse una confesión, bastaría señalar que tanto en el CPC (art. 201) como en el CGP (art. 197), está regulado que cualquiera que sea su modalidad (expresa o tácita, espontánea o provocada) admite infirmación, esto es, prueba en contrario; y la documental arrimada es suficiente para derruir lo dicho por las partes en torno a la mentada posesión de Andrés Orozco.

[2009-00285 \(A\) Reivindicatorio. Jacqueline Bueno vs. Andrés Orozco. D. reconvencción. Confirma](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / DOCUMENTAL/ TESTIMONIAL TÉCNICO/ DICTAMEN PERICIAL/ EL MAL PRONÓSTICO DEL EMBARAZO FUE COMUNICADO A LA PACIENTE/ SE PRESTÓ ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA Y PERMANENTE/ PROCEDIMIENTOS MÉDICOS IDÓNEOS PARA LA MADRE GESTANTE/ CONFIRMA

No advierte la Sala, entonces, el abandono que se les imputa a los médicos, particularmente al primero de ellos, ya que ante una primera impresión, ordenó los exámenes respectivos y pasadas algunas horas se efectuaron la cervicometría y la ultrasonografía, producto de las cuales, se le hospitalizó. (...)

Se concluye, entonces, que el tacto vaginal, aunque invasivo, no estaba contraindicado en el caso de Sonia Yamile, dados sus antecedentes. En cambio sí, sirvió de fundamento al médico general para disponer los exámenes que luego dieron como resultado una incompetencia cervical, producto de la cual ocurrió el parto pretérmino. (...)

Finalmente, frente a la revisión clínica que se le hizo y la conclusión de un sangrado escaso y un cérvix blando, corto, permeable, tampoco estaba previsto que la solución fuera la hospitalización, que sí ocurrió cuando, realizada la cervicometría, se confirmó la incompetencia cervical. Es más, en la guía de manejo de trabajo de parto pretérmino de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá se alude en el protocolo a los casos en los que la paciente debe quedar en observación, mientras se realizan los exámenes; entre esas condiciones, debe existir una actividad uterina documentada de cuatro en veinte minutos u ocho en una hora, registro que es inexistente en la atención inicial, con lo cual menos puede concluirse la urgencia de la hospitalización en ese preciso momento. (...)

Efectuado este recuento, claramente se observa que la paciente tuvo permanente atención desde cuando fue llevada para la cervicometría hasta su egreso de la clínica; fue visitada por enfermeros, médicos generales, gineco-obstetras, perinatólogo, neonatólogo, quienes dispusieron la práctica de los exámenes que resultaban pertinentes a su estado. (...)

No se olvide, en todo caso, que la sentencia debe estar edificada sobre las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, y en este caso, confrontada la documental, los testimonios técnicos aludidos y la pericia, la conclusión para la Sala, como lo fue para el juzgado de primer grado, es que a la paciente se le brindó la atención que su diagnóstico inicial y el posterior requerían, se le practicaron los exámenes pertinentes, dentro de la oportunidad debida, se le mantuvo bajo control permanente de los profesionales de la salud, se le informó desde el 19 de agosto sobre el mal pronóstico de su embarazo y que todo era cuestión de tiempo para la expulsión del producto no viable, con lo que los reparos formulados contra la sentencia se vienen a menos.

Ante este resultado, ningún análisis requiere la restante prueba testimonial, pues del lado de la demandante, su finalidad era establecer los perjuicios reclamados; y los demás profesionales escuchados fueron los representantes legales de las demandadas y un médico auditor que no atendió directamente a la paciente, sino que se encargó de cuestiones meramente administrativas.

[2015-00689 \(A\) R.C.M. Atención oportuna. Mal diagnóstico not. gestante. Idoneo proc. Confirma](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA/ VALORACIÓN PROBATORIA -HISTORIA CLÍNICA/ TARDANZA EN EL TRASLADO DE LA PACIENTE A OTRO CENTRO DE TERCER NIVEL DE COMPLEJIDAD/ FALTA DE PRUEBA CIENTÍFICA -/ AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL/ CONFIRMA

Empero, carece el proceso de medios de prueba idóneos que permitan deducir con seguridad que la muerte de la señora Haydee se causó por la tardanza en la remisión; tampoco, que de haberse realizado en otra fecha, ese fatal desenlace hubiese dejado de producirse.

Del extenso testimonio técnico rendido por el Dr. Germán Enrique Contreras Vargas, quien practicó la cirugía a la señora Haydee, no hay cómo deducir que el no haber sido remitida con anterioridad a la clínica para la cual labora, fue la circunstancia que le causó la muerte. En su versión dio cuenta de las razones por las que ese hecho se produjo, sin hacer referencia a una descuidada atención médica en la Unidad Clínica Cruz Verde, ni a la tardanza en el traslado a la Clínica La Sagrada Familia; sobre esos aspectos ni siquiera se le interrogó. Y la Dra. María Eugenia Gómez Candamil solo la atendió en sus últimos momentos de vida, después de practicado aquel procedimiento, sin que tampoco se le haya interrogado sobre la responsabilidad que se (...)

De acuerdo con esa jurisprudencia, las guías de atención y los protocolos para la atención de pacientes con dolor abdominal agudo no resultan suficientes para declarar la responsabilidad reclamada, sin alguna otra prueba que los respalde y sin que un experto haya sido quien determine su desconocimiento por las entidades encargadas de brindar atención a un paciente.

Por tanto, ante la ausencia de prueba científica, tampoco puede hallar esta Sala la existencia de la relación causal en los documentos a que se hace referencia; su mera lectura tampoco permite deducir cuál ha debido ser el término en que debió producirse el traslado de la enferma al nivel III de atención, como se recomendó por la Clínica Cruz Verde, ni que hubiese sido la inoportuna remisión, como lo alega el impugnante, la que produjo la consecuencia fatal, se insiste. (...)

Sostiene el recurrente que la sentencia que se revisa contiene una errada interpretación del testimonio rendido por parte del médico Germán Enrique Contreras Vargas que lleva a erróneas conclusiones, pues no es cierto que al ingreso de la paciente a la clínica La Sagrada Familia en la ciudad de Armenia no existieran signos de urgencia para cirugía, pues como consta en la historia clínica, la paciente no fue valorada a su ingreso por un especialista en cirugía general como lo indicaba la carta de remisión.

El referido profesional, en la declaración rendida, indicó que la paciente llegó estable y por eso se decidió practicar algunos exámenes, pero como su situación se agravó, decidieron luego practicar la intervención quirúrgica de manera urgente. Nada distinto dice el fallo impugnado. (...)

Además, aunque los demandantes solicitaron una serie de dictámenes periciales que en su caso hubiesen aclarado la cuestión, ninguno de ellos se practicó y aunque el juzgado, al entrar en vigencia el CGP los autorizó para que los aportaran, a ello tampoco procedieron y en tal forma dejaron de atender la carga probatoria que les impone en la actualidad el artículo 167 de ese mismo código y con anterioridad el 177 del CPC. (...)

En conclusión, del análisis individual o en conjunto de la prueba recogida en el proceso, no resulta posible concluir con certeza que la muerte de la señora Haydee tuvo como

causa la mala praxis médica o la demora en ser trasladada de la Clínica Cruz Verde en esta ciudad, donde se le brindó atención inicial, a la Clínica la Sagrada Familia de la ciudad de Armenia, en la cual se le practicó la cirugía, luego de la cual falleció.

[2013-00244- Ordinario -H. Clínica, traslado, prueba científica-Inexistencia prueba nexa causal. Confirma](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIONES POPULARES / OMISIÓN INEXISTENTE (DEMORA JUDICIAL) / FALSA NARRACIÓN FÁCTICA/ NIEGA

Revisado el acervo probatorio es diáfano que el término de tres (3) días (Artículo 20, Ley 472) de que disponía la a quo para proveer al respecto aún no había vencido para el día en que se promovieron las tutelas; mírese que las acciones populares fueron presentadas el 30-08-2018 (Folios 32 y 37, este cuaderno), por manera que el plazo acababa el 04-09-2018, esto es, el mismo día de la radicación de los amparos (Folios 2 y 4, ibídem).

Así las cosas, refulge obvio que es falsa la narración fáctica, pues se endilga el agravio de los derechos con ocasión de una omisión inexistente (Demora judicial). Está claro que el actor interpuso estos mecanismos, sin siquiera esperar a que el término de ley venciera, apoyado en una afirmación falaz, de tal suerte que se denegarán.

[T1a.2018-00685-00 y otra. Debido proceso. Falsa demora. Inexistencia fáctica. Niega](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / RESTITUCIÓN DE INMUEBLE/ TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTOS PROCEDIMENTAL Y FÁCTICO/ EXCESO RITUAL MANIFIESTO/ FALTA DE VALORACIÓN RECIBO DE CONSIGNACIÓN - Canon mes de marzo 2018-/ REVOCA Y CONCEDE

De acuerdo con lo reseñado, para esta Magistratura luce evidente que en la decisión cuestionada, la a quo incurrió en los defectos procedimental y fáctico. Concluyó terminado el contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por considerar que no se acreditó el correspondiente al mes de marzo de 2018, sin valorar de forma alguna la consignación que como “arancel judicial” se había hecho en el Banco Agrario y que se aportó como prueba del pago de dicho canon: “(...) Anexar los recibos pagos del mes de marzo y abril de 2018 como lo indica el Artículo 384 CGP realizadas a través del Banco Agrario de Colombia (...)” (Folios 52 y 53, expediente en PDF del disco compacto, ib.). (...)

Para la Sala la actuación del juzgado es notoriamente contradictoria con la finalidad del derecho procesal, cual es la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; en este caso, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del actor, lo que denota el defecto procedimental por el exceso ritual manifiesto; asimismo, la incursión en el derecho fáctico dada la falta de valoración del recibo de consignación, que cuando menos acreditaba la intención real del accionante de atender la carga procesal.

Así entonces, erró cuando omitió examinar el depósito del canon de arrendamiento. Fue una decisión arbitraria, puesto que, se itera, el pago fue comunicado al despacho y la inconsistencia en que se incurrió pudo ser corregida de manera oportuna, circunstancia que además, descartó valorar en la sentencia, pese a la incidencia en la resolución de la cuestión jurídica debatida. Es un deber que le corresponde asumir a la funcionaria judicial, como directora del proceso, inexcusable de su realización. Aún más, si se quiere, el fallo es incongruente, pues la mora alegada por el demandante data de los meses de noviembre y diciembre de 2017, así como enero de 2018, no la de marzo de esta anualidad, que fue en últimas la razón para declarar terminado el contrato.

Por lo tanto, no comparte esta Corporación la conclusión de la juez de primera instancia al acotar con simpleza que “(...) no se advierte vulneración al debido proceso, por el contrario se observa que el trámite se siguió conforme a las normas propias del juicio (...)” (Folio 38, cuaderno principal); análisis general que le impidió advertir el agravio constitucional.

[T2a.2018-00205. Debido proceso. Def. Proced-Fáct-Exceso ritual manif y falta valor recibo. Rev.concede](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO FÁCTICO/ PRETERICIÓN INTEGRAL DE LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO / REVOCA Y CONCEDE

Empero lo anotado, para esta Magistratura la mentada valoración probatoria no luce razonable y completa; en primer lugar, porque se fundó en certificación inexistente en el expediente del proceso verbal sumario, pues realmente obra una datada del 15-11-2013 (Folio 66, vuelto, este cuaderno); podría entenderse como un simple error aritmético, puesto que sí alude a la misma información que se valoró en la sentencia, mas llama la atención que no se haya tenido en cuenta la certificación de data anterior, y que corresponde a la anualidad (2012) que el actor requiere el pago del subsidio (06-07-2012) (Folio 67, ibídem). Pretirió el examen de esta prueba, no advirtió las razones por las cuales la desestimaba.

En segundo término, por la inexacta la apreciación del informe del DNP, cuando se afirma que tan solo para el mes de mayo de 2014 el interesado fue incluido en el sistema de información del sisben, y en realidad lo que alude es que lo estaba desde febrero de 2012, y “(...) posteriormente, (...) fue incluido en la ficha nro.944450 a partir del corte de mayo de 2014, en donde permanece hasta el actual corte (febrero de 2018) con puntaje 29.27 en estado válido (...)” (Folios 68 vuelto a 72, ib.); diferencia hay entre el cambio de ficha y la fecha de ingreso, que se repite, data del 2012. Allí también se aduce con claridad que dicha información fue comunicada al ICETEX con oficios de los días 30-05-2012, 14-08-2012, 29-10-2012, 27-12-2012 y 21-02-2013, imposible entonces concluir que el actor no estaba incluido en el sistema, ni que dicha entidad lo desconocía.

Y en último lugar, luce igualmente desacertada la inferencia obtenida de la respuesta al derecho de petición del 27-11-2013 (Folio 68, ib.), puesto que se enrostra la ausencia de tramitación del actor de la actualización de su información ante el DNP, pese a que con comunicaciones de fechas anteriores se había informado al ICETEX que sí estaba incluido. Asimismo, se advierte que se dejaron de examinar las pruebas testimoniales recaudadas, nada se dijo sobre su eficacia o ineficacia probatoria.

Así las cosas, para esta Magistratura en la providencia rebatida hubo un defecto fáctico por la preterición integral de la valoración del material probatorio; en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar conceder el amparo constitucional.

[T2a.2018-00605. Debido proceso. Defecto fáctico-Omisión valor probatoria. Revoca y concede](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCIÓN POPULAR/ RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA/ / PREMATURA / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE

Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la solicitud de amparo se torna prematura, por dos razones específicas; la primera de ellas, por cuanto la misma fue interpuesta el 5 de septiembre pasado, esto es, el mismo día que interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 4 de septiembre, mediante el cual, el juzgado accionado resolvió rechazar la acción popular por falta de competencia; debió esperar el actor a que este se resolviera y no acudir directamente a la acción de tutela. Y la segunda, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso

ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

[T1a.2018-00748.Uner A. Becerra L. Vs Jdo 5 Civil Cto -Prematura- improcedente](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR/ DESISTIMIENTO TÁCTICO/ INCUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL/ CRITERIO RAZONABLE/ APLICACIÓN ARTÍCULO 5 LEY 472 DE 1998/ NIEGA

Surge de tales pruebas que la acción popular se está tramitando conforme a la normativa especial que la rige (Ley 472 de 1998) y se le ha requerido cumplir con las mínimas cargas que le impone la misma, estos es, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación para informar a la comunidad y la notificación a la entidad demandada, obligaciones que no ha cumplido la parte accionante, por lo que no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal. (...)

Respecto a la decisión del juzgado accionado de decretar el desistimiento tácito de la acción popular, porque la parte interesada no cumplió con la carga encomendada, con sustento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada. (...)

Las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional. (...)

En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

[T1a.2018-00767-00770. D. Proceso Javier Arias Vs Jdo 4 Civil Cto. Criterio razonable. Ley 472-Niega](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCIÓN POPULAR/ SUBSIDIARIEDAD/ EL ACCIONANTE NO INTERPUSO RECURSOS FRENTE A LA DECISIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 2018// IMPROCEDENCIA

Así las cosas, frente a las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene al despacho accionado, informar a la comunidad sobre la acción popular por la página web de la rama judicial; y, aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998; no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado accionado por auto del 19 de junio de 2018 se pronunció en relación a dichas solicitudes, y frente al mismo el accionante no formuló recurso alguno, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela.

En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad, pues a esta especial acción no puede acudir como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

TEMAS: DEBIDO PROCESO / VERBAL SUMARIO/ CUSTODIA/ REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD AFECTADO CON LA DECISIÓN/ FALLO/ SE CONFIGURÓ VÍA DE HECHO/ NO SE VALORÓ LA OPINIÓN DEL MENOR, TAMPOCO SE REALIZÓ VISITA SOCIO-FAMILIAR, NI EL JUZGADO JUSTIFICÓ SU ACTUAR/ REVOCA

De acuerdo con esa jurisprudencia, los funcionarios judiciales, en asuntos en que estén de por medio derechos de los niños, están obligados a actuar con especial diligencia y cuidado al momento de adoptar la decisión de separarlos de la familia y propender por la materialización plena de su interés superior, mediante una revisión celosa de los supuestos fácticos que los rodean, para garantizar que es la que mejor satisface ese interés. (...)

En síntesis, el juzgado accionado, no practicó visita socio-familiar al hogar de la demandada; tampoco tuvo en cuenta la opinión del menor involucrado, ni explicó las razones por las que omitió proceder en tal forma.

En conclusión, los defectos anotados constituyen una “vía de hecho” que vulneran de manera flagrante el derecho a un debido proceso consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional y justifican la intervención del juez constitucional en aras de brindar protección a la parte que solicitó el amparo. (...)

Como consecuencia de lo anterior, se revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, ordenando dejar sin efecto la sentencia proferida el 18 de enero de este año en el proceso tantas veces citado y se ordenará al juzgado accionado que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, valore la opinión del menor afectado, practique visita socio-familiar al hogar de la señora Ángela María Gil, y de estimarlo necesario, en el mismo término, podrá ordenar y practicar las pruebas que estime necesarias para resolver el asunto, para que en el término de veinte días, contados también desde la notificación que se le haga de este fallo, dicte una nueva sentencia en la que proceda a analizar las pruebas recaudadas de acuerdo con los parámetros fijados y adopte la determinación que corresponda tomando en cuenta estrictamente el interés superior del menor.

[T2a. 2018-00026.Debid.Proceso-Alvaro U. Hincapié Vs. J. Pcuo Mpal Quinchía - Vía hecho. Pruebas- Revoca](#)

TEMAS: CONCURSO DE MÉRITOS / DEBIDO PROCESO / CERTIFICACIONES LABORALES Y ESPECIALIZACIONES CURSADAS/ ACTO ADMINISTRATIVO / SUBSIDIARIEDAD / CONFIRMA Y MODIFICA

Así las cosas, en relación con la inconformidad del accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. (...)

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, por no tenerse en cuenta todas las certificaciones laborales adjuntadas y las especializaciones cursadas, resulta inminente y grave, por lo tanto, dicha decisión ningún perjuicio irremediable le ocasiona, que amerite su protección de manera inmediata. (...)

Tampoco se ve de qué manera se vulnera el derecho a la igualdad alegado, pues, no se demostró que la parte accionada sí tuvo en cuenta a personas que bajo su misma

condición, le hayan sido aceptados dichos documentos. Menos aún el derecho al trabajo, pues según lo manifestado, ocupa el cargo para el cual concursó en carácter de provisionalidad. (...)

Encuentra la Sala que acertó el funcionario judicial de primer grado al considerar que el accionante cuenta con otros medios judiciales para obtener lo que pretende sea resuelto por esta vía, además de no haber demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, pero por estas mismas razones no debió hacer un análisis de fondo sobre el asunto, al no superar el amparo el test de procedibilidad. (...)

Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, pero estima esta judicatura necesario hacer una aclaración sobre la parte resolutive, en cuanto a que la acción de tutela es improcedente por incumplirse el citado presupuesto de la subsidiariedad, contrario a "NO CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL", por lo que se modificará en ese sentido el fallo.

[T2a. 2018-00338-Debido Proc. Rafael A. Pinzón Vs CNSC-Concurso. Subsidiariedad.-Improcedente-Confirma](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO/ TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD/ / EL ACCIONANTE OMITIÓ FORMULAR MEDIO IMPUGNATIVO/ INMEDIATEZ/ NUEVO CRITERIO DE LA SALA – Requisitos inexistentes Ley 472-/ IMPROCEDENTE

Y es que, en aquel asunto la demanda fue inadmitida el pasado 12 de abril (f. 14) y se requirió al actor para que se suministrara información relacionada con el lugar donde recibiría notificaciones, también se le requirió para que aportara copia de la demanda para traslado y archivo, esos requerimientos no fueron acatados a cabalidad y en consecuencia la demanda fue rechazada mediante proveído del 24 de abril siguiente (f. 15), que no fue recurrido. (...)

De ahí que el accionante omitió hacer uso del mecanismo procesal que tenía a su alcance para que se remediara la situación que estima anómala, sin tener en cuenta que este es un mecanismo residual y subsidiario, donde la intervención del juez de tutela está vedada, máxime cuando no se reporta como un sujeto de especial protección constitucional y no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tampoco se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, por lo que es dentro del trámite mismo que debe ventilarse lo pertinente. (...)

Ahora, en este asunto es pertinente indicar que si bien en precedencia, esta Sala, por mayoría, a la luz del precedente jurisprudencial²⁴, había concedido acciones de tutela y había flexibilizado el estudio de procedibilidad cuando, como en el de marras, resultaba evidente el error protuberante derivado de la exigencia de requisitos inexistentes en la ley 472 de 1998 para la admisión de la demanda, ahora, es preciso variar esa postura y acompañarse al nuevo criterio adoptado por alta corporación, en lo que a este preciso punto atañe que, valga decirlo, es el que inicialmente tenía y retoma la Sala, porque estima que es el que está acorde con las causales de improcedencia de la acción constitucional.

[T1a. 2018-00652. Debido proceso. Mario Restrepo vs Jdo 4º Civil Cto. Falta subs. Nuevo criterio Sala - Improced](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL/ RETROACTIVO/ PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE/ HECHO SUPERADO / NO SE CONFIGURÓ/ INEXISTENCIA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES/ MODIFICA Y ABSUELVE

Del derrotero relucen evidentes, por lo menos dos situaciones que derruyen las pretensiones del amparo.

²⁴ CSJ, SCC, sentencia del 30 de marzo de 2017, radicación 2017-00066-01, expediente STC4591-2017

Una, la que se anticipó, que los recursos mensuales, de los que disponen los menores, derivados de la pensión de sobrevivientes les están siendo entregados con normalidad; y que ellos sean reducidos, es una cuestión que escapa al control de la entidad encartada, que se limita a realizar la distribución de la pensión entre los sobrevivientes, conforme con las disposiciones normativas; así que es imposible pedirle que incremente su monto o que despliegue alguna actividad en tal sentido.

Y la otra, que la representante legal de los menores actuó con desidia, así se afirma porque dejó pasar un año aproximadamente, desde el momento en que les fuera pagada la primera mesada a los menores, hasta cuando fue a solicitar el pago del retroactivo, esta situación desfigura cualquier alusión que pretenda presentarse en torno a la urgencia que se tiene de recibir el dinero y obliga a pensar que el asunto se reduce a una reclamación de orden patrimonial que de hecho está siendo resuelta por la entidad encartada. (...)

Trasuntando todo, y sin que se pueda concluir categóricamente que la lamentable situación que atraviesan los menores, sea inexistente, tampoco es posible, por ese solo hecho, impartir alguna orden contra una entidad que, como quedó visto, no ha violentado ninguno de sus derechos fundamentales; por el contrario, ya el 6 de agosto anterior inició el trámite de cobro coactivo contra la señora María Eugenia Guauta, lo que necesariamente tendría que derivar en el pago del retroactivo a los menores.

[T2a. 2018-00398.Seguridad social. Andrea Pinzón vs Colpensiones. Inex. vul derechos. Modifica. Niega](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO/ TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD/ / EL ACCIONANTE OMITIÓ FORMULAR MEDIO IMPUGNATIVO/ PERJUICIO IRREMEDIABLE –No se acreditó-/ CONFIRMA

Así que se omitió el mecanismo procesal que se tenía al alcance para remediar la situación que se estima anómala y con el que es pertinente controvertir las decisiones ante el juez natural, que, en últimas, es quien conoce de primera mano el proceso, tanto la de negar, como la de decretar pruebas; a lo que se suma el hecho irrefutable de que la parte aquí accionante en la contestación de la demanda, no solicitó la inspección judicial que ahora depreca (pág. 51, CD, f. 21, c. 1), como tampoco, en ningún otro momento del proceso, reclamó del juzgado que procediera a darle curso a sus aparentes excepciones, o a las pruebas que ahora echa de menos.

Se hace la salvedad, en todo caso, en punto a que dicha prueba es obligatoria en el proceso de pertenencia consagrado en el artículo 375 del mismo estatuto, no en la reivindicación que se analiza; por el contrario, dicha prueba, en este juicio, se rige conforme el canon 236 del CGP, cuyo segundo inciso establece “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”. (...)

Se reafirma, entonces, la marcada improcedencia del amparo, pues solo resta recordar que la regla de la subsidiariedad puede romperse, al tenor de esa misma norma, cuando media un perjuicio irremediable. Dicho menoscabo se caracteriza por ser inminente y grave, de manera que las medidas que se deban adoptar por vía de tutela sean impostergables para restablecer el derecho, como en múltiples ocasiones lo ha sostenido también la jurisprudencia, condiciones todas que el actor debe acreditar, pero que en el de marras estuvo lejos de hacerlo²⁵.

Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, pero por las razones aquí expuestas, ya que en este amparo no se superaron los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, específicamente el de subsidiariedad; se adicionará el fallo para desvincular los demás citados en primera instancia al no hallar trasgresión, por su parte, de los derechos invocados.

[T1a. 2018-00379.Debido proceso. Duberney Guapacha vs Jdo Pcuo del Cto de La Virginia. Falta subsidiariedad. Confirma](#)

²⁵ Sentencia T-318/17

ACCIONES POPULARES

TEMAS: RECURSO DE REPOSICIÓN, SÚPLICA, CASACIÓN, QUEJA – Requisitos-/ FALTA DE SUSTENTACIÓN/ INADMISIBLE RECURSOS.

De acuerdo con lo anterior, baste decir que el recurso de reposición propuesto no cumple con los requisitos específicos para su trámite, pues el auto del 27 de abril de 2018, resolvió sobre la reposición interpuesta frente al del 22 de febrero pasado; además, carece de sustentación que permita estudiar el posible error en que pudo incurrir esta Sala; sus afirmaciones no revelan porqué la providencia impugnada, es equivocada.

En consecuencia, se declarará inadmisile el recurso de reposición contra el auto del 27 de abril de 2018 y se rechazarán los de súplica, casación o queja interpuestos, pues estos no proceden por expresa disposición de la Ley 472 de 1998.

[2015-00039 \(A\) Acción popular. Falta sustentación. Inadmisile recurso](#)

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / ACCESIBILIDAD SERVICIOS PÚBLICOS DE PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS / ENTIDAD FINANCIERA / LEY 982 DE 2005 / NO SE HAN ADOPTADO MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY / REVOCA / AMPARA DERECHO COLECTIVO

De entrada advierte esta Sala que las sentencias apeladas serán revocadas, habida consideración de que se disiente de los razonamientos jurídicos planteados por la jueza de primer nivel. Los ajustes razonables que el accionado implemente para garantizar el acceso al servicio público a una persona en situación de discapacidad, no suplen la acción afirmativa que el legislador creó como medida general encaminada a favorecer al grupo población al que pertenece, para este caso, las personas con deficiencias orales, auditivas y/o visuales, ya sean parciales o totales.

De acuerdo con lo expuesto, se trata de dos (2) mecanismos afines para satisfacer la accesibilidad; sin embargo, el primero es el principal, de obligatorio cumplimiento y, el segundo, es accesorio, sirve como complemento en casos particulares, específicos, mas solo se emplea en el evento de que no sea una carga desproporcionada. (...)

Claramente, como dice el actor popular, el accionado ha desatendido su deber legal, puesto que carece de un profesional intérprete y guía intérprete en la lengua manual colombiana o en representación táctil, necesarios para la intercomunicación con sus usuarios con discapacidad. Esa ausencia en las instalaciones de las sedes cuestionadas, amenaza los derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva, quienes deben contar con especial protección dada su vulnerabilidad por lo que se justifica amparar los derechos colectivos. En suma, con ello se advierte la configuración de los elementos axiológicos de esta acción, citados con antelación.

Esta Corporación revocará la decisión atacada, y en su lugar, ordenará incorporar dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete (Artículo 8º, Ley 982) y contar con la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas con discapacidad visual y/o auditiva (Artículo 15, Ley 982). Lo anterior de conformidad con el criterio expuesto por la CSJ26 en sede de tutela.

[AP.2016-00580-62300. Acción Popular. Acceso servicios personas sordas. Ley 982. Revoca y concede](#)